



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta memorial anunciando haber realizado a mutuo propio la notificación personal de la parte pasiva, de conformidad a lo reglado en el Art. 289 del C.G.P. (*Anexo 03, Cd. Ppal. digital*).

Enero 12 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00687

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la diligencia de -notificación personal- enviada a mutuo propio por la parte actora a la señora **Lina Marcela Orozco Murillo** como demandada y agente oficiosa de sus hijos **Natalia Serna Orozco, Andrea Serna Orozco y Cristian David Ramírez Orozco** en esta demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve en su contra la señora **María Zulema Murillo Gómez**, obrante en el expediente digital, Cd. uno, anexo 03., la misma a juicio de esta judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que, si bien fue recibida en su destino según constancia expedida en este sentido por la empresa de correo que la tramitó (*Envía – Pág. 5, Anexo 3, Ibídem*), no es menos cierto que, no se cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P. que regula la misma, al no prevenirse a la persona citada del término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado a recibir la correspondiente notificación, por ser la ciudad de destino la misma de la sede del Despacho, esto, para efectos de verificar y de ser el caso, el trámite subsiguiente contemplado en el Art. 292 de la misma obra adjetiva y que corresponde a la notificación por aviso; razón por la cual, la diligencia realizada no se entiende como válidamente efectuada conforme a las normas procesales que regulan su trámite.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la parte demandada, de conformidad a lo reglado en las normas procesales citadas, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, esto es, cumpliendo con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la parte pasiva, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de noviembre 22 de 2021, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.



Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **6d919f1062c21ea31027b561458b5ada2f6f28869392cdbe002f24fc951cd550**

Documento generado en 13/01/2022 03:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>